

Exposición de motivos.

Para la elaboración de la presente ordenanza se tiene como base los siguientes motivos que justifican la creación de una Ordenanza que sustituya a la ordenanza del ejercicio de potestad coactiva del GAD de OÑA.

En el año 2012 se realiza por parte de la Contraloría General del Estado una Auditoría en la cual se establece como recomendaciones realizar los procesos correspondientes para la recaudación de valores que se le adeuden al GAD de OÑA.

Con esta base en el año 2013 es importante recalcar que se crea la Ordenanza para la recaudación de la cartera vencida por medio del procedimiento de ejecución coactiva.

Esta ordenanza no ha sido aplicada por las administraciones de turno y como manifiesta la Contraloría General del Estado esto ha provocado que, el GAD de OÑA no cuente con los recursos necesarios para inversión y crecimiento del cantón.

En el presente año se ha procedido a dar lectura al borrador de un nuevo informe especial de auditoría en el cual se recuerda al GAD de Oña que, las recomendaciones de la CGE son de obligatorio cumplimiento y manifiesta dicha entidad que NO SE HA CUMPLIDO con los procesos para la recaudación de valores por concepto de cartera vencida exigiendo al GAD que realice las gestiones necesarias para la recaudación de cartera vencida, ya que esto implica que de no hacerlo el GAD de Oña no cuenta con esos recursos para el desarrollo e inversión.

Ahora bien, es menester tomar en cuenta que como no ha sido cumplidas estas recomendaciones de la CGE y se ha dejado pasar más de DIEZ años desde la creación de la ordenanza para el cobro por vía de ejecución coactiva, las normas jurídicas, es decir, las leyes han cambiado así por ejemplo en el año 2016 se cambia el Código de Procedimiento Civil por el Código Orgánico General de Procesos.

En el año 2017 se promulga el Código Orgánico Administrativo que empieza a regir desde el año 2018 sustituyendo el Estatuto de Régimen jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

Así también el COOTAD ha variado y ha sido sujeto de varias reformas que obligan a actualizar el ordenamiento cantonal a fin de ajustarse a las nuevas normas que progresan en derecho para cumplir con el principio de coordinación y ajustarse a lo que la norma Constitucional necesita.

Tenemos en cuenta también que el Código tributario se encuentra también reformado por lo que no se puede mantener las normas del Municipio en una realidad que ya no es aplicable, por ello es imperioso proceder con las actualizaciones necesarias a fin de cumplir tanto con la CGE como lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

Así es importante establecer que las normas de ordenamiento seccional deben también ser revisadas para la actualización de cada una de ellas por lo que de ser pertinente se deberá buscar los mecanismos y recursos tanto humanos como económicos para la actualización general de la normativa.

Es por estos argumentos que se ha trabajado para crear la siguiente ordenanza que sustituya a la ordenanza para la ejecución coactiva.

**ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL EJERCICIO DE LA
JURISDICCIÓN COACTIVA EN EL CANTÓN OÑA**

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON OÑA**

Considerando

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 240 dispone. Que los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, tienen facultades legislativas;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación:

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón de Oña, goza de autonomía para legislar y reglamentar, conforme a las facultades que le otorga la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238 y artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus artículos 7, 57 Y 322, faculta a los concejos municipales, dictar normas de carácter general por medio de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que el Tesorero Municipal será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva;

Que, la Disposición General TERCERA del Código Orgánico Administrativo establece: "En el ámbito tributario, son aplicables, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario y demás normativas vigentes, no obstante de ello, las disposiciones del presente Código se aplicarán de manera supletoria, con excepción de lo previsto en el artículo 185 del Código Orgánico Tributario que se deroga, debiendo a efectos de la base para las posturas del remate observarse lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Que, los artículos del 261 al 329 del código Orgánico Administrativo establecen las normas para el procedimiento para la ejecución coactiva de las administraciones públicas que por mandato de la ley están facultadas.

Que, la Disposición Derogatoria SÉPTIMA del Código Orgánico Administrativo, deroga los artículos 350 a 353 y el Capítulo Siete del Título Ocho del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y de Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303, de 19 de octubre de 2010.

Que, los artículos 378, 380 y 381 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización contemplan el procedimiento y la vía coactiva respecto de la potestad de

ejecución, el apremio sobre el patrimonio y la compulsión, dentro de la actividad jurídica de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales en su Art. 1 faculta a las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva y con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias para que ejerzan subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador. Las medidas precautelares podrán disponerse en contra de los sujetos mencionados en el inciso anterior y sus bienes. Así mismo, podrán, motivadamente, ordenarse respecto de bienes que estando a nombre de terceros existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos, lo cual deberá constar en el proceso, siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación.

Que, el artículo 157 del Código Tributario, establece la acción coactiva, para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65, y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará en título de crédito emitido legalmente, conforme a los artículos 149 y 150 o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria.

Que, en el año 2017 ha sido publicado el Código Orgánico Administrativo derogando toda disposición anterior y de igual manera en el año 2016 ha entrado en vigencia el Código Orgánico General de procesos, derogando el Código de Procedimiento Civil por lo que es necesario actualizar la norma.

Que, la ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN O COACTIVA DE CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON OÑA Y LA BAJA DE TITULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES, la misma que fue publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 40 del 13 de agosto de 2013 misma que requiere ser actualizada.

En uso de las atribuciones legales que le confiere los artículos 7 y, 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD. EXPIDE:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN O COACTIVA DE CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON OÑA Y LABAJA DE TITULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Del objeto.: La presente Ordenanza, tiene como finalidad establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, Código Orgánico

Administrativo y demás normas supletorias referentes al procedimiento de la ejecución coactiva, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Felipe de Oña.

Art. 2.- Del ámbito. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Oña, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de créditos tributarios y no tributarios que se le adeuden por cualquier concepto, facultad que la aplicará en todo el territorio nacional, siempre que el origen de la obligación sean deudas impagas a favor de la municipalidad del cantón Oña.

Art. 3.- De la competencia. La competencia de la acción coactiva será ejercida privativamente por la o el Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Oña, con sujeción a las disposiciones y reglas generales del Código Tributario, y del Código Orgánico Administrativo y demás normas pertinentes.

Art. 4.- Títulos de crédito de las obligaciones. La o el Director Financiero, o su Delegado, procederán a la emisión de los títulos de crédito correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas a la municipalidad, por parte de los contribuyentes, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Tributario y Código Orgánico Administrativo.

Art. 5.- Orden de cobro. Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias, que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva.

Art. 6.- Títulos de crédito de las obligaciones no tributarias. Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias que por cualquier concepto se adeude a la municipalidad se precisa contar, con la emisión de una orden de cobro a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación, siguiendo el debido proceso conforme lo establece la Disposición General Tercera del Código Orgánico Administrativo.

Art. 7.- Prescripción. La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles, aplicando específicamente las reglas de la prescripción contenidas en el Código Tributario, referente a los títulos de créditos de obligaciones tributarias.

Quando se trate deudas nacidas de títulos no tributarios prescribirá en el mismo plazo que las obligaciones tributarias, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

Quando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la Administración Tributaria Municipal, haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoría la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción deberá ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella. El Juez de Coactivas o la autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Oña, no podrá declararla de oficio.

Una vez recibida la petición de prescripción firmada por el contribuyente, sobre los títulos considerados prescritos, esta solicitud deberá ser remitida a la dirección jurídica o al procurador sindico quien se pronunciará respecto de la petición en el término que establezca la Ley.

Art. 8.- Definición de la notificación. Notificación es el acto por el cual se hace saber a una persona natural o jurídica el contenido de un acto o resolución administrativa, o el requerimiento de un funcionario competente de la administración en orden al cumplimiento de deberes formales.

Art. 9.- Notificadores. La notificación se hará por el funcionario o empleado a quien la ley, la ordenanza o el propio órgano de la administración designen.

El notificador dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma de notificación.

Art. 10.- El Tesorero(a) del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Oña es el titular de la Jurisdicción coactiva, mismo que tendrá la condición de órgano ejecutor.

Por su parte el órgano encargado responsable de la emisión de órdenes de cobro será el Director Administrativo y Financiero.

Los procesos de ejecución coactiva se llevarán con arreglo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como también en lo preceptuado en los Códigos Orgánico Administrativo y Código Tributario en lo referente al procedimiento de ejecución coactiva y su tramitación.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 11.- Administración Municipal. Las actividades de la administración municipal, estarán regidas por lo establecido en los artículos del 89 al 133 del Código Orgánico Administrativo y el procedimiento administrativo, conforme lo dispuesto en los artículos del 134 al 243 del mismo cuerpo legal.

Por su parte en lo concerniente a la determinación y los tributos, contribuciones y demás emitidas con apego lo establecido en el Código Tributario la Administración Municipal ejercerá su potestad determinadora conforme las reglas establecidas en dicho código y las determinadas en el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD.

Art. 12.- Acto administrativo. En concordancia con lo establecido en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo; el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Art. 13.- Presunciones del acto administrativo. Los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Serán ejecutables, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.

Art. 14.- Actos administrativos firmes. Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo o recurso alguno, dentro del plazo que la ley señala.

Art. 15.- Actos administrativos ejecutoriados. Se considerarán ejecutoriados aquellos actos que consistan en resoluciones de la administración respecto de los cuales no se hubiere interpuesto o no se hubiere previsto recurso ulterior, en la misma vía administrativa.

Art. 16.- Impugnación de los actos Administrativos no Tributarios. Las impugnaciones contra actos administrativos no tributarios, debidamente notificados se realizarán por la vía de los recursos administrativos que contempla el Código Orgánico Administrativo. Para las impugnaciones de créditos tributarios, como es el caso del Art. 151 del Código Tributario, solo se admitirán recursos horizontales, y se presentarán en el término de tres días de haber sido notificados con la resolución Administrativa, considerando que los actos administrativos tributarios, su procedimiento administrativo se regirá conforme lo establece la Disposición General Tercera del Código Orgánico Administrativo.

Art. 17.- Del Recurso de Revisión. Los administrados podrán interponer recurso de revisión contra los actos administrativos firmes o ejecutoriados expedidos por los órganos de la respectiva administración, ante la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo. a) Cuando hubieren sido adoptados, efectuados o expedidos con evidente error de hecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Si, con posterioridad a los actos, aparecieren documentos de valor trascendental, ignorados al efectuarse o expedirse el acto administrativo de que se trate, c) Cuando los documentos que sirvieron de base para dictar tales actos hubieren sido declarados nulos o falsos por sentencia judicial ejecutoriada; d) En caso de que el acto administrativo hubiere sido realizado o expedido en base a declaraciones testimoniales falsas y los testigos hayan sido condenados por falso testimonio mediante sentencia ejecutoriada, si las declaraciones así calificadas sirvieron de fundamento para dicho acto; y, e) Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para adoptar el acto administrativo objeto de la revisión ha mediado delito cometido por los funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto administrativo, siempre que así sea declarado por sentencia ejecutoriada.

Art. 18. - Improcedencia de la revisión. - No procede el recurso de revisión en los siguientes casos: a) Cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial. b) Si desde la fecha de expedición del Acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior y, c) Cuando en el caso de los apartados d) y e) del artículo anterior, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo de que se trate. El plazo máximo para la resolución del recurso de revisión es de noventa días.

Art. 19.- Revisión de oficio. - Cuando el ejecutivo del Gobierno Autónomo de Descentralizado Municipal del Cantón Oña llegare a tener conocimiento, por cualquier medio, que un acto se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo anterior, previo informe de la unidad de

asesoría jurídica dispondrá la instrucción de un expediente sumario, con notificación a los interesados.

El sumario concluirá en el término máximo de quince días improrrogables, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados. Concluido el sumario, el ejecutivo emitirá la resolución motivada por la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto administrativo revisado.

Si la resolución no se expidiera dentro del término señalado, se tendrá por extinguida la potestad revisora y no podrá ser ejercida nuevamente en el mismo caso, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que hubieren impedido la oportuna resolución del asunto.

El recurso de revisión solo podrá ejercitarse una vez con respecto al mismo caso.

Art. 20.- El Administrado que considerara que la resolución es perjudicial a sus derechos por la decisión emitida por el funcionario competente, tendrá el derecho de presentar el recurso de apelación de acuerdo como está tipificado en el Código Tributario y de ser el caso el Código Orgánico Administrativo

TITULO I DE LOS TITULOS DE CREDITO Y EJECUCIÓN COACTIVA DE TÍTULOS DE CREDITO PROVENIENTES DE TRIBUTOS.

Art. 21.- De la Ejecución Coactiva. - en los procesos que tengan como fuente tributos la Administración Municipal tendrá la acción coactiva que se cumplirá conforme lo determina el artículo 157 del Código Tributario y demás pertinentes en dicho cuerpo legal sin perjuicio de que se trate de los mismos en la presente ordenanza.

Art. 22.- Competencia. - La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios de las administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código y supletoriamente en lo que fuere pertinente, a las del Código Orgánico General de Procesos.

Las máximas autoridades tributarias podrán designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales que estimen necesario.

Art. 23.- De la Subrogación. - En caso de falta o impedimento del funcionario que deba ejercer la coactiva, le subrogará el que le siga en jerarquía dentro de la respectiva oficina, quien calificará la excusa o el impedimento.

Art. 24.- Orden de cobro. - Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto determinativo, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva. El mismo efecto tendrá las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias o recursos de revisión. Sin perjuicio de lo señalado, en el proceso de ejecución coactiva, se deberá garantizar el derecho al debido proceso y del derecho a la defensa de los contribuyentes, garantizados constitucionalmente.

Art. 25.- Acumulación de acciones y procesos. - El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más de los documentos señalados en el artículo 157 de Código Tributario, cualquiera que fuere la

obligación tributaria que en ellos se contenga, siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor tributario.

Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o acción de nulidad.

Para efectos de la prelación entre diversas administraciones tributarias, no se tendrá en cuenta la acumulación de procesos coactivos, decretada con posterioridad a la presentación de tercerías coadyuvantes.

Art. 26.- Solemnidades sustanciales. - solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución:

- 1.- Legal intervención del funcionario ejecutor;
- 2.- Legitimidad de personería del coactivado;
- 3.- Existencia de obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago;
- 4.- Aparejar a la coactiva las órdenes de cobro establecidas en el artículo 160 del Código Tributario; y,
- 5.- Citación legal del auto de pago al coactivado.

Art. 27.- Requisitos del título de Crédito. - Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración tributaria y departamento que lo emita;
2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida;
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y,
7. Firma autógrafa, en facsímile o electrónica del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 28.- Notificación para el pago. - Salvo lo que dispongan leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago.

Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Art. 29.- Interrupción de la prescripción. - La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago. No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247 del Código Tributario, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas.

Art.30. De la Citación. - La citación de los títulos de crédito se las realizará conforme lo dispone el artículo 107 del Código Tributario, igual proceso se seguirá para las notificaciones y en el caso que sea necesario citar a herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el artículo 111, del Código tributario, sin perjuicio de aplicar las demás formas que establezca esta ordenanza.

Art.31.- De las Medidas Precautelatorias en procedimientos de ejecución coactiva por deudas tributarias. El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo.

El arraigo o prohibición de ausentarse del país podrá ser solicitada por el funcionario ejecutor ante la autoridad judicial competente, en este caso, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario.

El coactivado podrá hacer cesar o reemplazar las medidas precautelatorias, garantizando la totalidad del saldo de la obligación, debiendo justificar documentadamente la garantía de la obligación pendiente de pago.

Con esta justificación el ejecutor verificará la proporcionalidad de las medidas dentro del procedimiento de ejecución.

En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero, impugne la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en el Código tributario, el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 32.- Intereses. - Los intereses, recargos por mora y demás que deban ser calculados, empezaran a cobrarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo concedido para el pago.

Art. 33.- Del Auto de Pago.- Vencido el plazo para el pago, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor, o su responsable o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de veinte días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses, multas, recargos y costas.

También podrá emitirse auto de pago para el cobro coactivo de las acreencias derivadas de los procedimientos de remates, subasta, entre otros de similar naturaleza, en caso de incumplimiento de los respectivos adjudicatarios.

Actuará como Secretario en el procedimiento de ejecución una persona designada para el efecto.

Si el ejecutor o Secretario no fueren abogados, deberá designarse uno que dirija la ejecución, quien percibirá los honorarios que la ley determine.

Art. 34.- Para la compensación, facilidades de pago, plazo para el pago aceptación de solicitud de compensación o facilidades y la negativa a estas solicitudes, se aplicará lo previsto para el efecto en el Código Tributario.

Para otorgar facilidades de pago se verificará las causales por las cuales ha existido falta de pago y se otorgaran las mismas en beneficio de personas adultas mayores, personas de grupos de atención prioritaria y personas con discapacidad debidamente justificadas.

Art. 35.- Del Embargo. - En lo que corresponde al Embargo y su procedimiento se aplicará y se atenderá a lo establecido en el Código Tributario cuando los embargos procedan de obligaciones tributarias.

Art. 36.- De las Tercerías y sus formas. - las tercerías podrán ser coadyuvantes o excluyentes.

Tanto en las tercerías coadyuvantes como las excluyentes y su forma de aceptación o negativa se aplicará lo establecido en el Código Tributario para este efecto.

Art. 37.- Del Remate y su procedimiento. - En lo referente al remate, remate de bienes inmuebles, remate de bienes muebles, el procedimiento, adjudicación, quiebra del remate, la subasta y quiebra de la subasta y venta fuera de subasta se aplicará lo previsto en el Código Tributario en las secciones que regulen estos procedimientos.

Art. 38.- De las Excepciones. - procedimiento de ejecución de créditos tributarios sólo podrán oponerse las excepciones siguientes:

- 1.- Incompetencia del funcionario ejecutor;
- 2.- Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante;
- 3.- Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal;
- 4.- El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida;
- 5.- Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario;
- 6.- Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión;
- 7.- Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;
- 8.- Haberse presentado para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan;
- 9.- Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona; y,

10.- Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

Art. 39.- Oportunidad para las excepciones. - Las excepciones se presentarán ante el ejecutor, dentro de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto de pago. El trámite se sujetará a lo que se dispone en el Código Tributario.

TÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS COACTIVOS EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS QUE NO PROVENGAN DE TRIBUTOS.

Art. 40.- De la Notificación del título. – Salvo lo que dispongan las leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole DIEZ días de plazo para el pago.

Dentro de este plazo, la o el deudor podrá presentar las observaciones a las que se crea asistido formulando las observaciones exclusivamente respecto del título.

El reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Si emitido y notificado el título de crédito, el obligado no cancelare la obligación o no realizare las observaciones correspondientes en el tiempo señalado en el inciso primero del presente artículo, el funcionario responsable iniciará el procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre y cuando el crédito sea determinado y actualmente exigible.

Art. 41. - Formas de notificación. - La notificación de los títulos de crédito se practicará de las siguientes formas:

En persona. La notificación en persona se hará, entregando al deudor una copia o certificada del título de crédito, en su domicilio o lugar de trabajo, o en el de su representante legal, tratándose de personas jurídicas.

La diligencia de notificación será suscrita por la o el notificador en la respectiva razón, Si la o el notificado se negare a firmar, lo hará por él, un testigo dejando constancia de este particular: Surtirá los efectos de la citación personal la firma del interesado, o de su representante legal, hecha constar en el documento que contenga el acto administrativo de que se trate, cuando este hubiere sido practicado con su concurrencia o participación Si no pudiere o no quisiere firmar, la citación se practicará conforme a las normas generales.

Por boleta.- Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado en su domicilio o lugar de trabajo o por cualquier otra causa, se practicará la diligencia por dos boletas, que será dejada en el lugar en días diferentes, conforme la normativa vigente que será La boleta, que será entregada junto al título de crédito, contendrá: a. Fecha de notificación; b. Nombres y apellidos de la o el notificado o razón social; c. Firma de la o el Notificado; y de Firma de quien reciba la boleta, quien deberá suscribir la recepción y si no quisiera o no supiera firmar, se expresará así, con la firma de un testigo, bajo la responsabilidad de la o el notificador, de igual manera se hará constar la información general del título de crédito, su valor, razón por la que sea emitido y demás información que la administración considere necesaria adicional a los requisitos formales.

Por la prensa.- Cuando las citaciones deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona, o cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea difícil de establecer, o en el caso fuere el previsto en el artículo 60 del Código Tributario la notificación de los actos administrativos iniciales se los efectuará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos o en radios de mayor circulación o audiencia del lugar, si los hubiere o en el cantón o provincia más cercanos.

Estas citaciones contendrán únicamente la designación de la generalidad de los contribuyentes a quienes se dirija; y, cuando se trate de personas individuales o colectivas, los nombres y apellidos, o razón social de los notificados, o el nombre del causante, si se notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria reclamada. Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

Art. 42.- De la Comparecencia. En toda reclamación administrativa comparecerán los reclamantes, personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería desde que comparece, a menos que por fundados motivos se solicite a la administración un término prudencial para el efecto, en cuyo caso se le concederá por un tiempo no inferior a cinco días si el representado estuviere en el Ecuador, ni menor de quince días si se hallare en el exterior.

De no legitimar la personería en el plazo concedido, se tendrá como no presentado el reclamo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en contra del compareciente.

Art. 43.- Facilidades para el pago. Practicado por solicitud del deudor o de oficio por la administración, un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria o no tributaria, o notificado de la emisión de un título de crédito o del auto de pago, el contribuyente o responsable podrá solicitar al Director Financiero o su delegado, que se compensen esas obligaciones y se le concedan facilidades para el pago.

Art.44.- Concesión de facilidades. - La concesión de facilidades se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas. Consecuentemente, si requerido el deudor para el pago de cualquiera de los dividendos en mora, no lo hiciera en el plazo de ocho días, se tendrá por terminada la concesión de facilidades y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas.

Para otorgar facilidades de pago se verificará las causales por las cuales ha existido falta de pago y se otorgaran las mismas en beneficio de personas adultas mayores, personas de grupos de atención prioritaria y personas con discapacidad debidamente justificada.

La Dirección Financiera correrá traslado del particular al Juez de Coactivas, para que se proceda con la instauración del proceso coactivo o continúe con su sustanciación, si ya se hubiere iniciado.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

TITULO I REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA

Art. 45. - Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. - En observancia de lo establecido en el Artículo 261 del Código Orgánico Administrativo. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Oña es titular de la potestad de ejecución coactiva conforme lo previsto en la ley.

La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito. La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito.

Art. 46.- Procedimiento coactivo. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo la jurisdicción coactiva, lo ejercerá privativamente el tesorero(a) Municipal y se procederá en fiel observancia de las normas y principios previstos en la Constitución de la República; Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización; Código Tributario, Código Orgánico Administrativo y la presente Ordenanza Además, la Dirección Financiera podrá emitir instructivos de carácter general que regulen situaciones concretas y especiales, que tengan por objeto facilitar la operatividad de las normas antes mencionadas.

En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento. El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito. El funcionario ejecutor no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el tesorero, la potestad de proceder al ejercicio de la coactiva.

El titular de la jurisdicción coactiva será por mandato legal deberá ser el Tesorero/a Municipal, quien será el Juez de coactivas.

Art. 47.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva. Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en el Código Orgánico Administrativo para su pago voluntario

TITULO II DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 48.- Fuente y título de las obligaciones ejecutables. - La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en: 1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con el Código Orgánico Administrativo. 2. Títulos ejecutivos. 3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden. 4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza. 5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.

Art. 49.- De la emisión de títulos de crédito u órdenes de cobro. Los títulos de crédito u órdenes de cobro, serán emitidos por la o el Director Financiero o su delegado cuando la deuda u obligación fueren determinadas y actualmente exigibles, cualquiera que fuere su naturaleza.

La emisión de los títulos de crédito se basarán en catastros, títulos ejecutivos, asientos de libros de contabilidad, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; de sentencias del tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, del Tribunal Contencioso Administrativo o de la Corte Nacional de Justicia,

cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique una nueva liquidación y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación. Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas. Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito, sea cual fuere la naturaleza de la obligación.

Art. 50.- Requisitos. Los títulos de crédito reunirán los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código orgánico Administrativo, que son los siguientes:

1. Designación de la administración y departamento que lo emite;
2. Identificación de la o el Deudor Nombres y apellidos o razón social y número de cédula o de registro según sea el caso o denominación de la persona jurídica que identifique a la o el deudor y su dirección domiciliaria o de trabajo de ser conocida;
3. Lugar y fecha de emisión y número que le corresponda;
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
6. La fecha desde la cual se devengan intereses, si estos lo causaren;
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión;
8. Firma autógrafa o en facsímil del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Art. 51.- Liquidación de intereses y multas. Le corresponde a tesorería o al órgano al que se le haya asignado la competencia de emitir las órdenes de cobro, de conformidad con el régimen que regula la organización y funcionamiento de la administración municipal, la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a favor de la municipalidad, hasta antes de la emisión de la orden de cobro. Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.

Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar una o un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia.

Art. 52.- Baja de Títulos de Crédito y Especies Valoradas. En la imposibilidad de cobro, el Director Financiero, su delegado o quien haga de sus veces, podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación.

En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo.

En la resolución correspondiente expedida por el Alcalde o su delegado o el Director Financiero o su delegado, en aplicación del artículo 340 párrafo segundo del COOTAD y de ser aplicable al proceso se aplicará lo establecido en los Art.151 y 152 de la Ley de control Reglamento General Sustitutivo y Control de los bienes e inventarios del Sector Público, se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones de oficio o a petición del contribuyente, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables. En caso de existir especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar, deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor, el servidor a cuyo cargo se encuentren elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies y lo remitirá al Director Financiero y este al Alcalde, para solicitar su baja.

El alcalde de conformidad dispondrá por escrito se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas, en tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia.

TITULO III DEL PROCESO COACTIVO

Art. 53.- De la citación del requerimiento de pago. - La o el secretario o citador, citará a la o el deudor, deudores y/o garantes, con copia certificada del Auto de Pago o mediante oficio que contendrá la trascripción literal del Auto de Pago aparejando los títulos de las obligaciones adeudadas al gobierno Municipal.

Las formas de citación serán aquellas a las que se refieren los artículos del 164 al 174 del Código Orgánico Administrativo, así como la presente ordenanza

Art. 54.- Del Auto de Pago. Si con la notificación realizada, el deudor no hubiere satisfecho la obligación requerida, solicitando facilidades de pago, solicitando compensación o no se hubiere interpuesto dentro de los términos legales, ninguna reclamación, consulta o recurso administrativo, la o el Tesorero(a), dictará el Auto de Pago, ordenando que la o el deudor o sus garantes de ser el caso, paguen la deuda o dimitan bienes, dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación con la providencia y con el apercibimiento de las medidas legales de ejecución.

Al Auto de Pago se aparejará el título de crédito.

Para otorgar facilidades de pago se verificará las causales por las cuales ha existido falta de pago y se otorgaran las mismas en beneficio de personas adultas mayores, personas de grupos de atención prioritaria y personas con discapacidad debidamente justificada.

En el Auto de Pago se podrán dictar cualquiera de las medidas cautelares indicadas en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo mismas que se mantendrán hasta la cancelación total de la deuda.

Art. 55.- Facilidades para el ejercicio de la coactiva. - Corresponde a todas las Autoridades Administrativas de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Oña, Autoridades Civiles y de la Fuerza Pública dar las facilidades respectivas para el ejercicio de la coactiva toda vez que se encuentran recursos públicos comprometidos,

Art. 56.- Gastos y Costas judiciales. Los gastos y costas que se generen en el trámite del proceso coactivo y los honorarios, sean estos por servicios prestados por abogados impulsores externos, peritos, depositarios y otros, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos legales correspondientes.

Cuando el proceso no sea impulsado por abogados impulsores externos el GAD Municipal de Oña, suplirá las costas y gastos, hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación.

Los gastos en que incurran los abogados impulsores externos, necesarios para la gestión de cobro, tales como: movilización de personal a su cargo, y tiempo empleado, recursos materiales utilizados, impresiones, copias, estarán considerados dentro de los honorarios a percibir.

De tal manera que, para el respectivo reembolso a los abogados impulsores externos solamente se consideran costas y gastos judiciales generados por la acción coactiva, a los siguientes justificativos: certificados, copias notariadas, certificadas y compulsas, derechos de certificación y de inscripción en los correspondientes registros; y, otros documentos de carácter legal, debidamente justificados y que a criterio del Tesorero(a) Juez de coactivas se consideren como costas y gastos judiciales.

Los justificativos originales por gastos y costas judiciales, deberán ser presentados en la Tesorería del GAD Oña.

Art. 57.- Formas de citación. - La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o a su representante, o por dos boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, de ser aplicable en lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, por el secretario o el notificador de la oficina recaudadora, o por el que designe como tal el Tesorero(a), y se cumplirán, además, en lo que fueren aplicables las normas del Código Orgánico Administrativo.

La citación por la prensa, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia, procederá cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el Art. 167 y 168 del Código Orgánico Administrativo y surtirá efecto 10 días después de la última publicación.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o a su representante, siempre que hubiere señalado casillero judicial dentro del perímetro legal o correo electrónico.

Art. 58.- Notificación por correo electrónico. - Para efectos de la práctica de esta forma de notificación, toda providencia que implique un trámite de conformidad con la ley que deba ser patrocinado por un profesional del derecho, debe señalar un correo electrónico para recibir notificaciones.

La Administración Municipal podrá notificar los actos administrativos dentro de las veinticuatro horas de cada día, procurando hacerlo dentro del horario del contribuyente o de su abogado procurador.

Si la notificación fuere recibida en un día u hora inhábil, surtirá efectos el primer día hábil o laborable siguiente a la recepción.

Existe citación tácita cuando no habiéndose verificado acto alguno, la persona a quien ha debido citarse contesta por escrito o concurre a cubrir su obligación.

Art. 59.- Otras Formas de citación. - A más de la forma prevista para la citación en la disposición anterior se tomarán en cuenta las siguientes: 1. Por correo certificado 2. Por oficio, en los casos permitidos por el Código Tributario 3. Por sistemas de comunicación, electrónicos y similares, siempre que estos permitan confirmar inequívocamente la recepción. 4. Por constancia administrativa escrita de la citación, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas de la administración tributaria. 5. En el caso de personas jurídicas o sociedades de hecho sin personería jurídica, la citación podrá ser efectuada en el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y será realizada a este, a su representante legal, para el caso de sociedades de hecho, el que obtenga la patente o permiso de funcionamiento será el deudor tributario y será a este a quien se le debe notificar.

Art. 60.- Citación por correo. - Todo acto administrativo tributario se podrá notificar por correo certificado, correo paralelo o sus equivalentes. Se entenderá realizada la citación, a partir de la constancia de la recepción personal del aviso del correo certificado o del documento equivalente del correo paralelo privado.

Art. 61. - Constancia de la citación y la notificación. - En el expediente, el secretario extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma. De la notificación, el secretario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas. El acta respectiva será firmada por el secretario.

Art. 62.- Fe pública.: Las citaciones practicadas por los secretarios y secretarios ad-hoc, tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el Secretario de Coactivas: y, las actas y razones sentadas por aquellos que hacen fe pública.

Art. 63.- De las excepciones en juicios coactivos. Se atenderá cada una de las solicitudes de excepciones siempre que se fundamenten en lo aplicable al Código Orgánico Administrativo.

TITULO IV DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 64.- Medidas precautelares. - El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes.

Al efecto, no precisará de trámite previo.

Para la ejecución de las medidas precautelares se estará a lo dispuesto en el Artículo 281 del Código Orgánico Administrativo las medidas precautelares se mantendrán hasta el pago total de la deuda.

En esta materia se observarán el principio de proporcionalidad preceptuados en el Art. 379 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Por principio y mandato legal las retenciones, bloqueos de cuentas y demás similares no podrán efectuarse en un valor mayor al adeudado y por ningún concepto se afecta a prestaciones jubilares de los coactivados.

Art. 65.- De la fase de apremio. - Sobre la fase de apremio y pago de inmediato deberá aplicarse lo establecido en el Código Orgánico Administrativo Capítulo tercero, sección primera.

Art. 66.- Del embargo.- Si no se pagare la deuda o no se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el Auto de Pago, o si la dimisión fuere maliciosa, o si los bienes estuvieren situados fuera de la República, o no alcanzaren para cubrir el crédito, el Tesorero(a) Juez de coactivas ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; conforme lo establecido en los artículos del 282 al 294 del Código Orgánico Administrativo.

Para decretar el embargo de bienes raíces, se obtendrá el certificado de la o el Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, se notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los Fines consiguientes.

Art. 67.- Orden de Embargo. - Para emitir la orden de embargo en los procesos que ameriten y se sustancien bajo el Código Orgánico Administrativo se aplicará lo previsto en el artículo 282 del cuerpo legal invocado.

Art. 68.- De las o los funcionarios que practicarán el embargo. – A la diligencia de embargo, acudirá de ser pertinente, el depositario judicial de considerarlo necesario el secretario y el Alguacil.

Art. 69.- De los bienes no embargables. No son embargables los bienes señalados en el Artículo 1663 del Código Civil.

Art. 70.- Del embargo de créditos. - La retención o embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o el deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedora acreedor y lo efectúe al Tesorero(a). La o el deudor del ejecutado, notificada o notificado de la retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria de la o el coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible o si el pago lo efectuare a su acreedora o acreedor con posterioridad a la misma. Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro de coactivas que correspondan; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 71.- Del Embargo de Bienes Muebles. En el caso de proceder con el embargo de bienes muebles para el efectivo cumplimiento de las normas que integran el sistema jurídico se aplicará lo establecido en el Código Orgánico Administrativo referente al embargo de bienes muebles.

Art. 72.- Del embargo de bienes inmuebles o derechos reales. - Para proceder con el embargo de los bienes inmuebles o derechos reales se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 73.- Embargo de participaciones, acciones, derechos inmateriales y demás derechos de participación de personas jurídicas. El embargo se ejecutará con su notificación al representante de la entidad en la que la o el deudor sea titular, momento desde el cual, bajo responsabilidad personal de la o del notificado, este efectuará el registro del embargo en los libros a su cargo o se notificará a la autoridad competente.

A partir de la fecha de notificación, con la orden de embargo, la o el depositario designado por el órgano ejecutor, ejerce todos los derechos que le correspondan a la o al deudor.

El órgano ejecutor, dispondrá, además, las inscripciones que estime adecuadas en tutela de los intereses de terceros, en los registros correspondientes.

Art. 74.- Embargo de créditos. El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe a la o al ejecutor.

La o el deudor de la o del ejecutado, notificado el embargo, es responsable solidario del pago de la obligación si, dentro de tres días de la notificación, no opone objeción admisible o si el pago lo efectúa a su acreedor con posterioridad a la notificación.

Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro correspondiente. Pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituye prueba del abono realizado a la deuda.

Art. 75.- Embargo de dinero y valores. Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o del deudor, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas, en caso contrario, continuará por la diferencia.

Si el ordenamiento jurídico permite cancelar obligaciones con ellos y la aprehensión consiste en títulos, bonos y en general valores, se debe proceder como en el párrafo precedente, previo el asiento correspondiente que acredite a la administración pública acreedora como titular del valor por disposición del órgano ejecutor.

Si no está permitida esa forma de cancelación de las obligaciones que se están recaudando, los valores embargados serán negociados por el órgano ejecutor en la bolsa de valores.

De su producto serán deducidos los costos y gastos de la negociación y se imputará al pago de las obligaciones ejecutadas.

De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, según lo previsto en el párrafo anterior, se efectuará el remate en la forma común.

Artículo 76.- Embargo de Activos de Unidad Productiva. Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad productiva o de las utilidades que estas han producido o produzcan en el futuro, la autoridad competente designará una o un depositario, quien estará a cargo de la gestión del negocio y tendrá las atribuciones y deberes de depositario previstas en la ley.

La o el depositario que administre el negocio embargado rendirá cuentas con la periodicidad que determine la o el ejecutor y obligatoriamente al concluir su gestión.

En caso de existir utilidad con la misma periodicidad realizará los pagos correspondientes. Las cuentas podrán ser impugnadas por los interesados dentro del término de diez días desde la fecha en que hayan sido notificadas.

Con las impugnaciones, la o el ejecutor convocará a una audiencia en la que resolverá si acepta las impugnaciones y en este caso removerá de su cargo a la o al depositario y designará a otro que lo

sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar. Si se deniega la impugnación, se mantendrá la administración.

La administración se mantendrá hasta que convengan en una fórmula de pago, se cancelen los valores adeudados o se ordene el remate. El embargo de los activos de una unidad productiva se notificará al organismo de control que corresponda.

Art. 77.- De la prelación del embargo. El órgano ejecutor, preferirá en su orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar.
2. Los de mayor liquidez a los de menor
3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución.
4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia. Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

Art. 78.- Del auxilio de la fuerza pública. - Las autoridades civiles y la fuerza pública, están obligadas a prestar los auxilios a las personas que intervienen en el proceso coactivo a nombre de la municipalidad.

Art. 79.- De la preferencia del embargo administrativo. El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo: pero en este caso se oficiará a la o el Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista si lo quisiere, de conformidad con lo dispuesto las leyes correspondientes.

La o el depositario judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará a la o el depositario designado por el Tesorero(a) Juez de coactivas, o los conservará en su poder a órdenes de este si también fuere designado Depositario por el Tesorero(a).

Art. 80.- De la excepción de prelación de créditos tributarios. - Son casos de excepción al privilegio del titular de la acción coactiva, los establecidos en el artículo 57 del Código Tributario a saber: a) Las pensiones alimenticias debidas por ley: b. Los créditos que se adeuden al IEES c) Los que se deban a la o el trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta y participación de utilidades: y. d) Créditos caucionados con prenda o hipoteca.

Art. 81.- De la subsistencia y cancelación de embargos. - Las providencias de secuestro, embargo, prohibición de enajenar y retención, decretadas por jueces ordinarios o especiales, subsistirá no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o el Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por la o el Juez ordinario y para la efectividad de su cancelación, el Tesorero(a) Municipal mandará a notificar por oficio el particular a la o el Juez que ordenó tales medidas y a la o el Registrador que corresponda.

TITULO V DEL REMATE Y ADJUDICACIÓN

Art. 82.- Del Remate y su procedimiento. - El procedimiento para el remate de los bienes se seguirá de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo Sección tercera, Reglas generales para el remate.

Art. 83.- De la adjudicación. – La adjudicación se realizará en cumplimiento de lo establecido en el código Orgánico Administrativo respecto de la adjudicación y cumpliendo los requisitos que se establecen en dicho cuerpo legal.

Art. 84.- De la quiebra del remate. - La quiebra del remate se dará en las condiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 85.- De la Protocolización e inscripción del acto administrativo de adjudicación. - El acto administrativo de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

TITULO VI DE LAS TERCERIAS y EXCEPCIONES.

Art. 86.- De las tercerías. - Las tercerías podrán ser coadyuvantes o excluyentes.

Art. 87.- Del procedimiento en tercerías. - Las tercerías sean coadyuvantes o excluyentes serán tramitadas conforme se ha dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

EXCEPCIONES.

Art.88.- De las Excepciones. - Las excepciones podrán ser propuestas por el deudor cumpliendo los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 89.- Oposición del Deudor. - el deudor podrá oponerse al procedimiento de ejecución mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante los juzgadores competentes.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso de que el deudor justifique que:

- a) La demanda ha sido interpuesta.
- b) Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en el Código Orgánico Administrativo. Y
- c) Se han retenido las garantías previstas.

Art. 90.- De la interposición de las excepciones. - Las excepciones podrán proponerse únicamente cuando sean las establecidas en el artículo correspondiente a las excepciones en el Código Orgánico Administrativo

CAPITULO III DEL JUZGADO DE COACTIVAS

TITULO I CONFORMACION DEL JUZGADO COACTIVA

Art. 91.- Conformación. – El Juzgado de Coactiva estará conformada por el Tesorero(a) Municipal que será el Juez de Coactivas, Un Secretario de coactivas, un Notificador, alguacil, depositario judicial, los cuales podrán ser funcionarios municipales o personal contratado para el efecto, con

excepción del Juez de Coactivas quien por imperio legal deberá ser el Tesorero Municipal, en caso de contratación de secretario o secretarios de coactivas deberán cumplir con el perfil de Abogado.

El Juzgado de Coactivas forma parte del área responsable de las finanzas municipales.

El alcalde, de considerar pertinente y necesario, podrá contratar los servicios profesionales de abogados impulsores externos, para el impulso de los procesos coactivos, con arreglo a las disposiciones de las leyes Orgánica del Servicio Público y de Contratación Pública; quienes actuarán como abogados impulsores externos de coactivas.

Art. 92.- Juez de Coactivas. - El Tesorero(a) Municipal, es el funcionario ejecutor del procedimiento administrativo de ejecución coactiva a quien se lo denominará Juez de coactivas sin perjuicio de que sea llamado también como Funcionario Recaudador en cumplimiento de las leyes correspondientes.

En el procedimiento administrativo de ejecución coactiva, el Juez de coactivas tendrá las atribuciones y deberes según su competencia y de conformidad con la ley, la presente ordenanza y de más normas de derecho aplicables del Ordenamiento Jurídico de la República del Ecuador.

El funcionario ejecutor adoptará todas las acciones conducentes a garantizar la recaudación, evitando la caducidad y/o prescripción de la acción coactiva.

Art. 93.- De las funciones de los servidores de apoyo del proceso coactivos. - Las funciones detalladas y específicas de los servidores: Jefe de Procesos Coactivos, Abogados Impulsores Internos, Secretario, Analistas y Auxiliares, a más de constar en la presente ordenanza, constarán en el Manual de clasificación y valoración de puestos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Oña

Art. 94.- Del secretario de Coactivas. El secretario de coactivas sea funcionario municipal o no está obligado a velar de que el proceso sea llevado con apego y respeto a las leyes y norma constitucional asegurando siempre el debido proceso, su función será suscribir una vez posesionado todas las providencias emitidas por el Juez de Coactivas y notificarlas de acuerdo con la presente ordenanza incluso será responsable de las diligencias necesarias a fin de continuar con la tramitación de la causa, como solicitar la inscripción medidas cautelares para lo cual no será necesaria delegación específica para el efecto.

TITULO II DE LA CONTRATACIÓN DE ABOGADOS IMPULSORES EXTERNOS

Art. 95.- De la contratación de Abogados Impulsores Externos. - La máxima autoridad administrativa de considerar pertinente y necesario, podrá contratar a Abogados externos con experticia en recuperación de cartera de instituciones pública de por lo menos un año, para que actúen como Abogados Impulsores Externos sin relación de dependencia para la recuperación de obligaciones vencidas que se adeudan a la municipalidad, a quienes los podrá nominar como ABOGADOS IMPULSORES EXTERNOS, su designación se realizará mediante la suscripción del respectivo contrato de Servicios Profesionales.

En el caso de secretarios de coactivas, se podrá realizar contrato de prestación de servicios profesionales de conformidad con lo establecido en la LOSEP

Art. 96.- De los impedimentos. - Estarán excluidos de ser contratados como abogados impulsores externos de procesos coactivos: a) Quienes sean cónyuges tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Alcalde, Concejales, Director Financiero, Tesorero, Directores, Jefes Departamentales y Auditora o Auditor Interno; b) Quienes hayan litigado o estén litigando por sus propios derechos o patrocinando Acciones judiciales o administrativas en contra de los intereses de la municipalidad; c) Quienes mantengan obligaciones en mora con la municipalidad; d) Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos de cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito. e) Quienes tengan cualquier impedimento establecido para los servidores públicos en general, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y su normativa conexas.

Art. 97.- Del contenido de los contratos. - Los profesionales que se contraten sean como Abogados Impulsores Externos, serán seleccionados a través de la Ley Orgánica de Servicio Público como contrato de servicios profesionales, quienes suscribirán los respectivos contratos que contendrán las principales funciones, obligaciones y responsabilidades que deben cumplir entre ellas:

- a) Cobrar las obligaciones constantes en las órdenes de cobro o títulos de crédito que le fueren entregados,
- b) Dirigir la tramitación de los procesos coactivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- c) Sujetarse en forma estricta a las normas de ética profesional, en todos los actos inherentes al proceso de cobro de los créditos;
- d) Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para recuperación.
- e) Presentar al Procurador Síndico Municipal, reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo;
- f) Devolver los procesos coactivos que estén a su cargo, cuando la municipalidad lo requiera y dentro del término que le fuere concedido.

Art. 98.- De la Responsabilidad de las o los Abogados Impulsores Externos: Las o los Abogados Impulsores Externos de procesos coactivos, tendrán la Responsabilidad de llevar los procesos coactivos en orden, foliados y con todas las piezas procesales inherentes a los mismos.

Art. 99.- De los documentos que se entregarán a los Abogados Impulsores Externos: Los títulos de crédito u órdenes de cobro, la liquidación por capital e intereses actualizada y demás documentación necesaria para la recuperación, le será entregada por el Tesorero(a) a las o los Abogados Impulsores Externos; junto a un informe resumen de toda la información que se entrega, debidamente detallada en cuanto a la identificación plena de los futuros coactivados, domicilio, lugar de trabajo, teléfonos y demás generales de ley. En caso de haberse pagado el valor adeudado luego de la entrega de la información, se informará del particular al Abogados Impulsores Externos, quien se abstendrá de ejercer la coactiva en la parte solucionada, sin perjuicio de su derecho de cobrar los honorarios que sean pertinentes, si el pago se ha hecho con posterioridad a la notificación del título de crédito o auto de pago por parte del abogado impulsor externo.

Art. 100.- Del tiempo para iniciar los procesos. Si durante el plazo de sesenta días contados a partir de la entrega de los documentos, el profesional contratado no iniciare el cobro de las obligaciones, el Tesorero(a) requerirá la devolución inmediata de los títulos de crédito y demás documentos.

En este caso se asignará a otro profesional la recuperación de esos créditos y la institución dará por terminado el contrato.

Art. 101.- Terminación del contrato de prestación de servicios profesionales. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Oña, tiene la facultad de dar por terminado unilateralmente, en cualquier momento el contrato celebrado con el profesional externo, sin otro requisito que, una comunicación por escrito dirigida al profesional contratado; esta facultad deberá constar textualmente en el contrato. En caso de que el contrato termine por la decisión unilateral del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Oña, o por decisión del profesional contratado, éste devolverá al Municipio de Oña, los títulos y demás documentos que hubiere recibido para dicha labor en el término de quince días.

Art. 102. - De la iniciación de los procesos coactivos. - Iniciados los procesos coactivos, la o el secretario, dejando copias certificadas en autos, desglosará los títulos de crédito, que serán devueltos al Tesorero(a) de la municipalidad, para su custodia.

Art. 103.- Honorarios de los Abogados Impulsores Externos. - Los Abogados Impulsores Externos percibirán como honorarios los valores correspondientes al porcentaje calculados en base al valor total recuperado por concepto de capital vencido, por cada proceso coactivo o al valor proporcional recuperado.

Se cancelarán por concepto de honorarios el valor del 10% de lo efectivamente recuperado del capital, valor que comprenderá solo por la recuperación de la cartera vencida, como honorarios profesionales.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido la presente ordenanza, estos valores serán facturados y cancelados lo cual ocurrirá cuando la recuperación fuere en la totalidad de la deuda o el valor recuperado de forma proporcional y siempre que se encuentren tales valores efectivamente ingresados en la cuenta designada por la Municipalidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Presentación del informe correspondiente, b) Presentación de la factura por concepto de honorarios; c) Presentación de la factura por concepto de reembolso de costas y gastos judiciales, con las copias de los justificativos correspondientes.

Las respectivas facturas por concepto de honorarios y reembolso de gastos, serán presentadas por los Abogados Impulsores Externos y pagadas por el GAD Municipal, y de acuerdo a los procedimientos determinados en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, o mediante régimen especial.

Para el caso de que se obtuviere la declaratoria de presunción de insolvencia o quiebra del coactivado, el Tesorero(a) Municipal, en consulta con la Dirección Financiera Administrativa, fijará el honorario del Abogado Externo que impulsó el proceso coactivo, hasta el valor del tres por ciento (3%) de la cuantía establecida en el auto de pago.

Por cuanto el contrato de Abogados Impulsores Externos mediante la modalidad de régimen especial o servicios profesionales, es en función de valores efectivamente recaudados, si este es terminado en forma anticipada, se procederá a reembolsar únicamente los valores incurridos por los Abogados Impulsores Externos, por concepto de gastos y costas judiciales, debidamente comprobados y que a criterio del Tesorero(a) Municipal se consideren como costas y gastos judiciales, siempre y cuando éste los haya presentado dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a la terminación anticipada del contrato. Se prohíbe a los servidores del GAD municipal de Oña, ordenar o autorizar pagos anticipados por concepto de honorarios de los Abogados Impulsores Externos, así como valores generados por gastos, costas judiciales y otros. Los valores correspondientes a honorarios, serán cancelados mensualmente por la Municipalidad a los profesionales contratados como Abogados Impulsores Externos toda vez que los procesos hayan concluido, de conformidad con los reportes que mensualmente se emitan a través de Tesorería en coordinación con el respectivo Tesorero o Funcionario Recaudador, de acuerdo al Art. 210 del código tributario.

En el caso de procesos que se hubieran iniciado y por cualquier concepto no puedan ser cobrados la Municipalidad por concepto de honorarios por las actuaciones de los profesionales cancelará el valor del 3% del monto de la cuantía.

En caso que resulte por la gestión de la recuperación de la cartera vencida, un proceso judicial, sea este de impugnación a la resolución, de excepción a la coactiva o nulidad al procedimiento de coactiva, acciones constitucionales o acciones judiciales, la defensa técnica del Municipio de Oña estará a cargo de la Dirección de Asesoría Legal de la institución.

TITULO III DE LAS O LOS AUXILIARES DEL PROCESO Y HONORARIOS

Art. 104.- De las o los auxiliares del proceso coactivo. - Dentro de la ejecución coactiva, en caso de ser necesario, se nombrarán auxiliares del proceso coactivo a peritos y alguaciles, quienes cumplirán las funciones detalladas en la presente Ordenanza.

Art. 105.- De la o el Perito. - Son personas con conocimiento o experticia sobre alguna ciencia, arte u oficio, y serán los encargados de realizar los avalúos de los bienes embargados.

Art. 106.- De la o el Alguacil. - Es la o el responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados por el Tesorero(a) Juez de coactivas. Tendrá la obligación de suscribir el acta de embargo o secuestro respectivo, conjuntamente con la o el Depositario Judicial; en la que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados, El cargo de alguacil podrá extenderse en la misma persona del depositario judicial, quien preferentemente será un funcionario del GAD Municipal.

Art. 107. - De la o el Depositario Judicial. Es la persona natural designada por el Tesorero(a) Municipal Juez de coactivas, para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda. Son deberes de la o el Depositario:

- a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados;
- b) Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito, de ser el caso;

- e) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados,
- d) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;
- e) Informar de inmediato al Tesorero(a) Municipal, sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes: y.
- f) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso.

En caso que resulte por la gestión de la recuperación de la cartera vencida, un proceso judicial, sea este de impugnación a la resolución, de excepción a la coactiva o nulidad al procedimiento de coactiva, acciones constitucionales o cualesquiera acciones judiciales, la defensa técnica del Municipio de Oña estará a cargo de la Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad de Oña.

Art. 108.- De las o los Citadores o Notificadores. - Es el personal de auxilio designado para la notificación de inicio del Proceso Coactivo y tendrá bajo su responsabilidad la citación al coactivado, haciéndole saber el contenido del título de crédito diligencia de la cual sentará el acta correspondiente, en la que se expresará, el nombre completo del citado, la forma como se la hubiere practicado, fecha, hora, lugar y demás generales de ley.

Art. 109.- Gasto por recuperación de cartera vencida. - Todos los demás gastos en los que se deba incurrir para la recuperación de "las obligaciones, como son: la obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad y pago de publicaciones, serán cubiertos por el GAD Municipal del Cantón Oña, como gastos administrativos y se cargarán a los Coactivados como costas procesales.

Art. 110.- Del pago por parte de las o los Coactivados. - Los pagos y abonos al capital o intereses de las obligaciones, gastos judiciales, costas u honorarios, deberán realizar directamente en la Tesorería de la municipalidad.

De dicha acción el coactivado entregará el comprobante respectivo al Tesorero(a), quien archivará el procedimiento coactivo, solamente si el valor pagado, cubre los intereses, honorarios y demás costas procesales en que se haya incurrido.

De no ser así, el procedimiento coactivo continuará por el valor insoluto.

Art. 111.- De la devolución del proceso coactivo. - Una vez efectuada la recuperación de las obligaciones, el Abogado Impulsor Externo devolverá a la municipalidad el expediente del proceso coactivo completo, en el término de cinco días.

Art. 112.- De la obligación de llevar registro de procesos coactivos. El Tesorero(a) de la municipalidad, deberá llevar un registro actualizado de los procesos coactivos por él tramitados.

Art. 113.- Del fin del proceso coactivo. El Tesorero(a) de la municipalidad informará mensualmente al Director Financiero, sobre sus acciones. En caso de imposibilidad de ejecución de la coactiva por razones legales o tácticas legalmente admisibles, pedirá la baja del Título de Crédito, mediante oficio debidamente motivado.

TITULO IV EJERCICIO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Art. 114.- Competencia del Tesorero(a) Municipal, Juez de Coactivas o Funcionario Recaudador. -

Para el cumplimiento de su función, la o el Tesorero(a) Juez de coactivas tendrá las siguientes facultades: a) Emitir las resoluciones administrativas, por delegación del Director Financiero. b) Dictar el Auto de Pago ordenando a la o el deudor, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación; e) Ordenar las medidas cautelares o providencias preventivas cuando lo estime necesario; las mismas que se mantendrán hasta que el deudor pague la totalidad de la deuda. d) Suspender el procedimiento coactivo en los casos establecidos en el Código Tributario. Código Orgánico Administrativo y normas supletorias; e) Dictar medidas precautelarias, donde el Tesorero(a) Juez de coactivas podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes de acuerdo al artículo 281 del Código orgánico Administrativo. Medidas que se mantendrán hasta el pago total de la deuda. f) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas; Información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido; g) Declarar de oficio o a petición de parte; la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva; h) Reiniciar o continuar según el caso, el proceso coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con la letra anterior; i) Salvar mediante providencia, los errores de forma tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo; j) Sustanciar el procedimiento de ejecución coactiva a su cargo cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que le corresponden en calidad de juez especial; k) Ordenar el embargo y disponer su cancelación y solicitar la cancelación de embargos anteriores: l) Proveer respecto de la utilidad de los actos del procedimiento coactivo; m) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el proceso coactivo, bajo su responsabilidad: n) Dictar la providencia de archivo del procedimiento: y, Las demás establecidas legalmente.

Art. 115.- De las providencias del Tesorero(a) Juez de Coactivas. - Las providencias que emita la o el Tesorero(a) Juez de coactivas, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos: a) El encabezado que contendrá: Unidad de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Oña. Número de Proceso Coactivo y Nombre o razón social del deudor y del tercero según corresponda, así como su número de cédula de ciudadanía o RUC, b) Lugar y fecha de emisión de la providencia, e) Dirección de la o el abonado y teléfono: d) Los fundamentos que la sustentan; Expresión clara y precisa de lo que se dispone u ordena: e) El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y. f) firma del Tesorero(a) como Juez de coactivas y del Secretario/a. Estos requisitos no serán exigibles cuando se trate de autos de sustanciación que no deciden puntos principales del procedimiento coactivo.

Art. 116.- De la o el Secretario. - La o el Alcalde designará al secretario de coactivas, mismo que podrá ser un Abogado externo, quien será responsable del expediente coactivo hasta su conclusión.

Tratándose de los Abogados Impulsores Externos, los documentos que se entregarán a los Abogados Impulsores Externos, los títulos de crédito u órdenes de cobro, la liquidación por capital e intereses actualizada y demás documentación necesaria para la recuperación de la cartera vencida.

Art. 117.- De las facultades de la o el secretario. Son facultades del secretario: a) Tramitar y custodiar el expediente de los procesos coactivos; b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el proceso coactivo, c) Realizar las diligencias ordenadas por la o el Tesorero(a) Juez de coactivas; d) Suscribir las providencias junto con el tesorero en caso de ser un Abogado externo, de ser un Abogado de la misma institución podrá delegarse funciones adicionales conforme se establezca en la normativa pertinente del Municipio; e) Emitir los informes pertinentes que le sean solicitados; f) Verificar la identificación de la o el coactivado y sus representantes legales y socios, en caso de sociedades o demás personas jurídicas; g) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones; y. h) Las demás previstas en la ley y en el presente Ordenanza y en el caso de que el coactivado hubiera señalado correo electrónico notificar dentro del término establecido toda providencia dictada dentro del proceso.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. En lo no previsto en esta ordenanza y referente a tributos se aplicará de forma supletoria las reglas establecidas en el Código Tributario.

Segunda. - En lo que no estuviere previsto en la presente, lo que corresponda al procedimiento de ejecución coactiva que no sea por conceptos tributarios se aplica supletoriamente todo lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.: Deróguense la ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN O COACTIVA DE CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON OÑA Y LA BAJA DE TITULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES.

Segunda: Deróguense toda norma de igual o inferior jerarquía que se contraponga a la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado y firmado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Oña, a los 28 días de mes de noviembre del dos mil veinte y cuatro.

Lic. Eddy Erráez Donaula
ALCALDE DEL CANTÓN OÑA

Abg. Ruth Yanza Bueno
SECRETARIA DEL CONCEJO.

Publíquese en el registro oficial y la página de dominio web del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OÑA.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Oña, en sesión extraordinaria realizada el 22 de octubre del 2024, en primera instancia y a en sesión ordinaria a los 29 días del mes de octubre del 2024, en segunda instancia. –

Abg. Ruth Esperanza Yanza
SECRETARIA DEL CONCEJO

ALCALDÍA DEL CANTÓN DE OÑA. – Una vez que el Concejo Municipal a conocido, discutido y aprobado la Ordenanza que precede, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización la **SANCIONO** y dispongo su publicación, Ejecútese y publíquese. – Oña, 28 de noviembre de 2024.

Lic. Eddy Erráez Donaula.
ALCALDE DEL CANTÓN OÑA.

CERTIFICACIÓN: la Infrascrito Secretario del Concejo Municipal de Oña. – CERTIFICA que el señor Alcalde del Cantón de Oña, Lic. Eddy Erráez Donaula, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede en la fecha señalada. – LO CERTIFICO

Abg. Ruth Yanza Bueno.
SECRETARIA DEL CONCEJO.